



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-730/2025

ACTORA: MA DEL CARMEN
ZÚÑIGA CLETO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EDWIN MARINO
GUZMÁN RAMÍREZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN Y
CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG573/2025** del Consejo General del INE, respecto de la asignación de las personas que ocuparán los cargos de juezas y jueces de distrito en materia mixta del décimo sexto circuito judicial, en Guanajuato.

ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025.²

¹En adelante, INE.

² Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las

2. Acuerdo del marco geográfico electoral. El veintiuno de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo del marco geográfico electoral en el PEE para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuyo objetivo es buscar que la ciudadanía vote en igualdad de circunstancias entre todo el electorado, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales.³

3. Acuerdo de ajuste al marco geográfico. El diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG62/2025 de ajuste al marco geográfico, en el que únicamente se realizaron márgenes de variación de Padrón Electoral en las fracciones de los Circuitos Judiciales que se dividen, de cuatro entidades federativas.

4. Acuerdo para garantizar los criterios de paridad. En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG65/2025, por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género para el proceso electoral de mérito.

5. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

6. Cómputos distritales, locales y nacionales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales, cuya votación, para la elección que contendió la parte actora, fue la siguiente:

Candidatura	Votos	Porcentaje
RICO PAEZ LUZ ADRIANA	102,561	8.1980%
ROJAS MARTINEZ INDRA	88,099	7.0420%
ZUÑIGA CLETO MA DEL CARMEN	71,080	5.6816%
GUIZA CABRERA ANTONIO	42,756	3.4176%
NAVARRO DE LEÓN ALBERTO JAVIER	42,709	3.4138%
HERNANDEZ VELAZQUEZ HERNAN	26,421	2.1119%
OJEDA ROMO AARON ISAAC	17,987	1.4377%
RIVERA ARTURO	16,998	1.3587%
ROMERO ESPINOSA OSCAR MIGUEL	14,508	1.1596%
VASQUEZ SANCHEZ LUIS EDUARDO	12,732	1.0177%

magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

³ El dieciocho de diciembre siguiente, esta Sala Superior lo confirmó en el SUP-JDC1421/2024 y acumulados.

7. Acuerdos del Consejo General del INE. En la sesión del Consejo General del INE reanudada el veintiséis de junio, se aprobaron los acuerdos **INE/CG573/2025** e **INE/CG574/2025**, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de jueces y juezas de distrito, se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos de forma paritaria; así como la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de dicha elección.

8. Juicio de inconformidad. El tres de julio, la parte actora, en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia mixta del décimo sexto circuito en el estado de Guanajuato, presentó demanda,⁴ a fin de impugnar los referidos acuerdos. A su juicio, se realizó una indebida asignación de los cargos, vulnerando el principio democrático y la asignación paritaria.

9. Remisión a Sala Superior. El ocho de julio, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el medio de impugnación de mérito.

10. Turno. Mediante acuerdo de nueve de julio, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JIN-730/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente de mérito.

12. Engrose. En la sesión pública celebrada el treinta de julio, el proyecto de resolución propuesto por el magistrado ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, turnándose la elaboración del engrose respectivo a la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

⁴ Ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, promovido por la parte actora en su carácter de candidata a jueza de Distrito, a fin de controvertir la asignación de las personas que ocuparán los cargos de juezas y jueces de Distrito.⁶

Segunda. Tercero interesado. El escrito de tercería suscrito por Antonio Guiza Cabrera reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1. Forma. Se presentó ante la autoridad responsable y consta el nombre y la firma autógrafa del interesado, la razón de su interés jurídico en que se funda, las pretensiones concretas y las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. El escrito se presentó en el plazo de setenta y dos horas, dado que la demanda se fijó en estrados a las dieciocho horas del cuatro de julio y se retiró a esa hora del siguiente siete, mientras que el escrito se presentó a las diecisiete cincuenta horas del último día de publicación.

3. Interés jurídico. El compareciente tiene un derecho incompatible con la pretensión de la actora, pues se ostenta como candidato electo a juez de distrito en materia mixta del decimosexto circuito. Además, pretende que subsista la declaración de validez de las juezas y jueces de distrito, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría, respecto de la elección en la que contendió.

Tercera. Causales de improcedencia. El compareciente señala que el juicio debe desecharse de plano, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento de un acto y las consecuencias que derivan de él; lo anterior, porque el CG del INE, al aprobar el acuerdo INE/CG65/2025 se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario.

⁶ De conformidad con el artículo 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.



Destaca que en dicho acuerdo se estableció que se entregarían las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieran el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre hombres y mujeres, iniciando por mujer.

Se **desestima** dicha causal al ser manifestaciones íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, por lo que se estudiarán en el apartado correspondiente.

Cuarta. Requisitos de procedencia. La demanda de este juicio cumple los requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad exigidos por la Ley de Medios.⁷

1. Forma. Se presentó a través de la plataforma de juicio en línea ante la autoridad responsable y en ella consta: *i)* el nombre y la firma electrónica de la promovente, *ii)* los actos impugnados, *iii)* los hechos, *iv)* los agravios que le causa los actos reclamados y *v)* las pruebas ofrecidas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, pues la actora afirma haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido el treinta de junio, mientras que su demanda la presentó el tres de julio, es decir, dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque se ostenta como candidata a jueza de distrito en materia mixta del décimo sexto circuito en el estado de Guanajuato, quien pretende que sea a ella a quien se le entregue la constancia de mayoría respectiva en la elección en la que contendió.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

5. Requisitos especiales. Se cumple, porque la parte actora precisa como acto reclamado el acuerdo INE/CG573/2025 del Consejo General del INE, respecto de la asignación de las personas que ocuparán los cargos de

⁷ Artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b).

juezas y jueces de distrito en materia mixta en el Décimo Sexto Circuito Judicial, en el estado de Guanajuato.

Quinta. Estudio de fondo.

5.1 Agravios. La actora promovió el medio de impugnación a fin de controvertir la asignación de los cargos de personas juzgadoras para la elección en la que contendió, conforme a los siguientes motivos de agravio.

A. Violación al principio democrático en la etapa de asignación de cargos

Señala que en el proceso de selección de los cargos del Poder Judicial de la Federación impera el sistema democrático, consistente en que las juezas y jueces de distrito serán elegidos por la ciudadanía conforme al mayor número de votos obtenidos y que tanto en la etapa de elección y asignación debe garantizarse la paridad de género.

Para la elección en la que contendió, había tres cargos a elegir de personas juezas en materia mixta y conforme a los votos obtenidos en la jornada electoral, ella se posicionó en tercer lugar y, a pesar de ello, la autoridad responsable indebidamente reconoció como vencedor al hombre que le siguió en votos y a quien le entregaron la constancia de mayoría correspondiente.

Por ende, el no reconocerle como vencedora y no entregarle a ella la constancia de mayoría, atenta contra su derecho político-electoral de ser votada, en vulneración al principio democrático de mayoría del voto ciudadano y al principio de paridad de género.

De tal forma que, si conforme a los resultados publicados por el INE, ella se encuentra entre los primeros tres candidatos y candidatas con mayor número de votos, es claro que la voluntad de la ciudadanía fue elegirla a ella como jueza de distrito en materia mixta del distrito electoral 2 del décimo sexto circuito, por encima de los candidatos hombres.

B. Violación al principio constitucional de paridad de género

Refiere que la autoridad aplicó de manera incorrecta en su perjuicio el acuerdo general INE/CG65/2025, en específico el criterio de elección 2, puntos 5 y 6, que regula el principio de paridad de género en la asignación de cargos, favoreciendo a un hombre que obtuvo menor votación que la promovente, soslayando así que la paridad es un mandato de optimización flexible, que funciona para beneficiar a las mujeres, por lo que los hombres no pueden beneficiarse de la misma.

La finalidad del citado acuerdo general, cuya indebida aplicación se aduce, fue precisamente para hacer efectivo este principio en la elección judicial; por tanto, no puede ni debe aplicarse en perjuicio de una mujer que obtuvo mayor número de votos que todos los hombres que contendieron para el **mismo cargo en este circuito judicial**.

En tal sentido, el principio de paridad de género debe armonizarse con el principio democrático, porque incluso en el acuerdo referido, se permite que pueda existir un mayor número de mujeres ganadoras, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Por lo que, solicita se le conceda la razón jurídica, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2091/2025, respecto a la elección judicial extraordinaria de Zacatecas, en donde, en lo que interesa, ordenó al Instituto Electoral local que, para la implementación de la acción afirmativa, garantice que la asignación alternada de los cargos no afecte a las mujeres que obtuvieron el mayor número de votos.

Esto significa que, si una mujer ha obtenido más votos, no puede ser desplazada para favorecer a un hombre, con el pretexto de cumplir con el principio de paridad de género.

Además, la declaración de vencedores en un 50% de mujeres y 50% hombres, no debe ser entendida como un límite máximo para la participación de las mujeres, sino como un mínimo indispensable para garantizar condiciones de equidad y justicia.

5.2 Metodología

Por cuestión de método los agravios se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten la totalidad de sus motivos de inconformidad.⁸

5.3 Decisión

Esta Sala Superior observa que la actora tiene razón cuando señala que los criterios de paridad no pueden llevar a que, al existir tres vacantes en la especialidad mixta del distrito en el que compitió, la segunda posición fuera asignada en alternancia a un hombre que obtuvo menos votos que ella.

Si bien el INE aplicó los criterios previamente establecidos y obtuvo como resultado siete mujeres y siete hombres en el décimo sexto circuito, lo cierto es que aplicó esos criterios de forma neutral, lo que le impidió detectar que la alternancia en la asignación de la materia mixta en el distrito 2, se tradujo en beneficiar a un hombre con menos votos que la actora.

Esa aplicación neutral de los criterios de paridad debe ser remediada por esta Sala Superior quien ha sido enfática⁹ en cuanto a que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad siempre debe favorecer a las mujeres, independientemente de si las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad prevén criterios interpretativos específicos.

Esto es lo que se conoce como paridad flexible y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que en la integración de los órganos respectivos haya más representación de mujeres, porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir su efecto útil.

Asimismo, este Tribunal ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las

⁸ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

⁹ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.¹⁰ En ese sentido, ha reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.¹¹

Este parámetro de interpretación se ha materializado, por ejemplo, en tesis y jurisprudencias como las siguientes:

- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
- Jurisprudencia 2/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.
- Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
- Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.
- Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

A lo anterior se suma que es claro que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección popular para la definición de quiénes ocuparán cargos de impartición de justicia. Tan es así que puso por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución general no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación. Así como el INE previó que era admisible que la aplicación de las reglas de paridad se tradujera en que más mujeres ocuparan los cargos, debió prever que la regla de alternancia tendría una excepción cuando su implementación condujera a colocar en el cargo a un hombre que hubiese obtenido menos votos que una mujer.

¹⁰ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

¹¹ Jurisprudencia 8/2015: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

SUP-JIN-730/2025

Asimismo, debe resaltarse que Sala Superior ha señalado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.¹²

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos contruidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres¹³ no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres, no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse a su favor ninguna medida, ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.¹⁴

En el caso, las votaciones obtenidas por género, en la especialidad mixta, en el distrito 2, del décimo sexto circuito es la siguiente:

Listado de mujeres			
No.	Nombre	Distrito judicial	Votos
1.	RICO PAEZ LUZ ADRIANA	2	102,561
2.	ROJAS MARTINEZ INDRA	2	88,099
3.	ZUÑIGA CLETO MA DEL CARMEN	2	71,080

Listado de hombres			
No.	Nombre	Distrito judicial	Votos
1.	GUIZA CABRERA ANTONIO	2	42,756

¹² Ver SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-11276/2024 y SUP-REC-1367-20
¹³ Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
¹⁴ Criterio del SUP-REC-1355/2024.

2.	NAVARRO DE LEON ALBERTO JAVIER	2	42,709
3.	HERNANDEZ VELAZQUEZ HERNAN	2	26,421
4.	OJEDA ROMO AARON ISAAC	2	17,987
5.	RIVERA ARTURO	2	16,998
6.	ROMERO ESPINOSA OSCAR MIGUEL	2	14,508,
7.	VASQUEZ SANCHEZ LUIS EDUARDO	2	12,732

En consecuencia, resulta claro que quien debe ocupar una de las vacantes de la especialidad mixta del distrito 2 es la candidata mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación sin que ello afecte la integración paritaria del resto del distrito o del circuito, porque el hecho de que se integre una mujer más no es contrario a la paridad y porque la asignación de la materia mixta no compromete el resto de las materias ni distritos.

Por tanto, procede revocar el acuerdo impugnado, respecto de la asignación de los cargos de personas juzgadoras de distrito en materia mixta, en el distrito judicial electoral 2, del décimo sexto circuito, con sede en Guanajuato.

5.4 Efectos

- a) Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez de Antonio Guiza Cabrera como juez de distrito en materia mixta por el distrito judicial 2 en el Décimo sexto circuito con sede en Guanajuato.
- b) Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne dicho cargo a Ma Del Carmen Zúñiga Cleto y le expida la respectiva constancia de mayoría; y, de resultar inelegible, nombre a la persona que tenga la siguiente mejor votación, en el distrito y especialidad mencionados.

Por las consideraciones anteriores, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca, en la materia de impugnación, el acto controvertido, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-JIN-730/2025

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña, quienes emiten voto particular. El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto concurrente. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-730/2025¹⁵

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria, ya que, en nuestro concepto, debe confirmarse la asignación de cargos realizada por el Consejo General del INE.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de dos mujeres y un hombre para los cargos de personas juezas de distrito en materia mixta en el segundo distrito judicial electoral en Guanajuato, con lo cual se cumple la finalidad constitucional de asignar los cargos —*como mínimo*— con el 50 %-50 % entre los géneros, por lo que, consecuentemente, resulta innecesario un ajuste en el cargo.

Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE y validados por esta Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una *“lectura no neutral del principio de alternancia”*.

1. Contexto de la controversia

El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG/573/2025, a través del cual llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de personas juezas de distrito y realizó la asignación de tales cargos en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-730/2025

La autoridad administrativa electoral consideró que, en términos de los criterios previstos en el acuerdo INE/CG65/2025, se debía elaborar un listado de mujeres candidatas y uno de hombres candidatos, ordenados de mayor a menor votación y, posteriormente, asignar los cargos de forma alternada entre géneros, iniciando con la mujer más votada.

En lo que interesa, el Consejo General del INE generó los listados de candidaturas separados entre mujeres y hombres para realizar la asignación de personas juezas en materia mixta del distrito judicial electoral 2 en Guanajuato, siendo el siguiente:

Mujeres		Hombres	
Candidatura	Votación	Candidatura	Votación
Rico Páez Luz Adriana	102,561	Guiza Cabrera Antonio	42,756
Rojas Martínez Indra	88,099	Navarro de León Alberto Javier	42,709
Zúñiga Cleto Ma del Carmen (actora)	71,080	Hernández Velázquez Hernán	26,421
		Ojeda Romo Aaron Isaac	17,987
		Rivera Arturo	16,998
		Romero Espinosa Oscar Miguel	14,508
		Vásquez Sánchez Luis Eduardo	12,732

Con base en los listados anteriores, la autoridad responsable realizó la asignación de los cargos a elegir —tres personas juezas de distrito en materia mixta dentro del segundo distrito en Guanajuato— iniciando la asignación con la mujer más votada, de conformidad con los criterios para garantizar la paridad en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Así, el Consejo General del INE asignó los cargos a Luz Adriana Rico Páez, Indra Rojas Martínez y a Antonio Guiza Cabrera, al ser las dos mujeres y el hombre más votados.

Tal determinación fue controvertida ante esta Sala Superior por la tercera mujer más votada en la elección en comento, al considerar que la asignación vulneraba los principios de paridad y el democrático.

2. Sentencia aprobada

Este órgano jurisdiccional **revocó** el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

3. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimamos que la asignación debió atender a las reglas previstas por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.**

A. Modelo de asignación paritaria aprobado por el INE

En primer término, las reglas aprobadas por el INE por medio del acuerdo INE/CG65/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96 constitucional, a fin de maximizar la paridad de género. Dicho artículo señala que el INE llevará a cabo la asignación de los cargos, otorgándolos a las candidaturas más votadas y alternando entre hombres y mujeres.

A fin de maximizar esto, el INE aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

- i. Se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;

- ii. Se iniciará la asignación con una mujer, con independencia del resultado de la votación;
- iii. La asignación será alternada entre hombres y mujeres.

Con base en estas reglas, a nuestro parecer, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el principio democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones.

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres. En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. Es decir, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria

El modelo de asignación paritaria que diseñó el INE tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora se analiza. Como señalamos, se trató de un modelo fijo por medio del cual integró diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019 conocida como “paridad en todo” generó un cambio de paradigma que, a su

vez, se ha denominado un “*giro participativo en cuanto a la igualdad de género*”.¹⁶

Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estamos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, estamos ante una **política paritaria permanente** que **requiere la adopción modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político**.

Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso, a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i)* No son arreglos temporales -como sí lo son las acciones afirmativas¹⁷;
- ii)* No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii)* Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión¹⁸. O sea, garantizar una política paritaria:
- iv)* Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, **puesto que la interpretación no neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario**.

¹⁶ Ver, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.

¹⁷ Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): “The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism” en Kymlicka y Rubio-Marín (cords.) *Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis*, Oxford University Press, págs. 1-45.

¹⁸ Ver Phillips, Anne (2007): *The Politics of Presence*, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press.

SUP-JIN-730/2025

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

En segundo lugar, tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro parecer, **el modelo definido por el INE no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

En efecto, a pesar de que el propio INE señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no hay lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta alternancia ya fue integrada en el modelo que diseñó el INE, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.**

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que el INE deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, al momento en que el INE reguló esta directriz y la transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no nos parece que sea válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.

Con base en estas reglas, a nuestro parecer, el INE generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase de este modelo de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

C. La aplicación del modelo de asignación fue correcta

La aplicación de este modelo de asignación llevó a que se verificara la paridad de género, como se muestra a continuación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
5	55.5 %	4	44.5 %	9	100 %

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
3	60 %	2	40 %	5	100 %

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN					
Sala Superior					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
1	50 %	1	50 %	2	100 %
Salas Regionales					
10	66.6 %	5	33.3 %	15	100 %

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
244	55.7 %	194	44.29 %	438	100 %

JUZGADOS DE DISTRITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje

217	59.7 %	146	40.2 %	363	100 %
-----	--------	-----	--------	-----	-------

Conforme a lo anterior, se aprecia que se cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del poder judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

Por ende, desde nuestra óptica, la contienda diferenciada entre géneros que produjeron las reglas adoptadas por el INE y convalidadas por la Sala Superior, generan que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

En este sentido, consideramos que no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, desde nuestra perspectiva, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, consideramos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.

Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, tampoco coincidimos que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral, como se señala en la sentencia.

La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.

Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisamos, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, desde nuestra perspectiva, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron —y lograron— maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el INE garantiza

SUP-JIN-730/2025

la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que formulamos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-
JIN-730/2025 (EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO FRENTE AL PRINCIPIO**

DE PARIDAD. ASIGNACIÓN ALTERNADA APLICADA DE MANERA NO NEUTRAL). ¹⁹

Formulo el presente voto concurrente, pues, si bien coincido en que se debe revocar el acuerdo impugnado, a mi criterio, el alcance de los efectos de la sentencia debió ser mayor, como lo explicaré en este documento.

1. Contexto de la controversia

En el presente juicio, la parte actora es una candidata a **jueza de Distrito en Materia Mixta**, por el Distrito Judicial Electoral 2, en el 16 Circuito Judicial, en Guanajuato, quien impugna el Acuerdo INE/CG573/2025 debido a que, a pesar de que ella obtuvo el tercer lugar en la votación general en ese Distrito judicial, el Consejo General del INE, mediante la aplicación del Criterio 2 sobre paridad de género establecido en el Acuerdo INE/CG65/2025, determinó asignar 2 de las 3 vacantes de dicha especialidad en competencia en el Distrito judicial 2 a candidatas mujeres y 1 a un candidato hombre.

La actora alega que la asignación realizada es contraria al principio democrático, ya que, de los 7 candidatos hombres y las 3 candidatas mujeres que compitieron por las 3 vacantes disponibles para la Especialidad Mixta en el Distrito Judicial 2, la ciudadanía le otorgó el mayor número de votos a las tres candidatas mujeres y, como consecuencia, ella se colocó en el tercer lugar de las personas más votadas.

Además, alega que el INE aplicó incorrectamente el criterio de paridad, ya que este principio es un mandato de optimización flexible, que no debe ser utilizado para perjudicar a una mujer que obtuvo un mayor número de votos que todos los hombres que contendieron para el mismo cargo en este Circuito Judicial. Por ello, estima que el criterio de paridad debe operar en favor de las mujeres, cuando de forma natural, la votación beneficia a las candidatas mujeres.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Julio César Cruz Ricárdez y Miguel Ángel Arroyo Álvarez colaboraron en la elaboración de este documento.

2. Decisión de la Sala Superior

En la sentencia **aprobada mediante engrose** se determinó revocar el acuerdo impugnado, al considerar que, las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 96 de la Constitución no deben leerse de forma aislada ni jerárquica, sino como un conjunto normativo coherente que integra el principio democrático, el mandato de paridad y la alternancia de género, dando lugar a un sistema de asignación de cargos que reconoce la mayoría de votos como punto de partida, pero que también compensa desigualdades históricas mediante reglas de distribución equitativas, orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos políticos de las mujeres. En ese sentido, la alternancia en la asignación de cargos no debe ser neutral y nunca debe aplicarse en perjuicio de las mujeres. Así, en el caso concreto, se determinó que no puede asignarse un cargo a un candidato hombre que obtuvo 42,756 votos, atendiendo a una alternancia neutral, cuando existe una candidata mujer que obtuvo 71,080 votos y que concursó para el mismo cargo en el mismo distrito judicial electoral. Como efecto de la sentencia aprobada mediante engrose, se propone revocar el acuerdo impugnado solo respecto de que se dejen insubsistentes la asignación del cargo, validez y la constancia de mayoría como Juez de Distrito en Materia Mixta por el Distrito Judicial Electoral 2 en 16 Circuito Judicial a Antonio Guiza Cabrera y se le ordene al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad le asigne dicho cargo a la demandante, Ma Del Carmen Zúñiga Cleto y le expida la respectiva constancia de mayoría; y, de resultar inelegible, nombre a la persona que tenga la siguiente mejor votación, en el distrito y especialidad mencionados.

3. Razones de concurrencia

Si bien estoy de acuerdo con la propuesta de revocar el acuerdo impugnado, en mi criterio, **el alcance de la sentencia debió ser más amplio**, es decir, a partir de este caso, se debió dejar sin efecto todo el acuerdo de asignación de Juzgados de Distrito para que el INE revise que se cumpla con el principio de mayoría relativa y aplicando solamente la alternancia en los casos que se justifica desplazar o relativizar ese principio,

es decir cuando la asignación daría como resultado más hombres que mujeres.

Cabe mencionar, que mi postura parte de los argumentos presentados en el engrose de este asunto, pero también a partir de reflexiones a la luz de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Mi acompañamiento se basa en que, de conformidad con la regla prevista en el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general, los triunfos en la elección judicial se asignarán a las candidaturas que hayan obtenido más votos, alternadamente entre hombres y mujeres. Por lo tanto, de conformidad con la obligación convencional y constitucional de juzgar con perspectiva de género, la regla de alternancia no puede utilizarse en perjuicio de una candidata mujer para excluirla de la asignación, cuando obtuvo más votos que el candidato hombre.

Al interpretar esta regla desde una perspectiva no neutral, debe aplicarse únicamente para favorecer el acceso de las mujeres a los cargos por los que contendieron, y no como una regla estricta de alternancia de triunfos entre hombres y mujeres, sin considerar la votación obtenida. No obstante, a diferencia de lo resuelto en la sentencia, **considero que los efectos no deben limitarse al caso concreto**, sino que se le debe ordenar al INE que revise todas las asignaciones de magistraturas y personas juzgadoras de Distrito, a fin de que se dejen sin efectos las asignaciones en las que la regla de alternancia dejó sin triunfo a las candidatas que hayan obtenido más votos que los candidatos y, una vez que se verifiquen los requisitos de elegibilidad, se les asigne a las candidatas las constancias de mayoría.

A mi juicio, la forma de aplicar la regla de alternancia, en el caso concreto, hace operativo todo el marco normativo en materia de paridad establecido en la Constitución general, en la Ley electoral y en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, el cual, como señalé, no debe aplicarse en perjuicio de las mujeres.

Es importante recordar que las reglas o medidas para garantizar la paridad se construyeron a partir de la lucha de las mujeres para acceder a espacios de los que por mucho tiempo fueron excluidas. Es decir, las medidas para

SUP-JIN-730/2025

garantizar la paridad de género –como lo es la regla de alternancia– existen dado el contexto generalizado de discriminación estructural hacia las mujeres, incluso, institucionalizada en cuanto al acceso a los cargos públicos, ya que la finalidad del mandato constitucional de paridad de género es precisamente hacer frente a esta situación histórica.

Este escenario de exclusión también se presenta en la Judicatura Federal, pues con base en el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2024, publicado por el INEGI, el Consejo de la Judicatura Federal se integró por 927 personas magistradas, 187 mujeres (20 %), 626 hombres (68 %), con 114 vacantes. En el caso de las personas juzgadoras se encontró que 287 eran mujeres (37 %), 460 hombres (60 %), con 23 vacantes²⁰.

Ahora, por definición, con esta regla se intercala de manera sucesiva a mujeres y hombres en los procesos de postulación o asignación de los cargos públicos, con el fin de evitar que las candidaturas de hombres accedan de forma predominante a los cargos disponibles. Por lo tanto, se trata de una regla instrumental cuyo objetivo es **garantizar la paridad de género y el acceso equitativo de mujeres y hombres a los cargos de elección popular**.

Si bien la regla de alternancia de género surgió en el contexto de las elecciones ordinarias en la postulación de las listas de candidaturas por representación proporcional que presentan los partidos políticos, el modelo electoral de la reciente reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación la combina con dos mandatos fundamentales: el sistema de mayoría de votos y el principio de paridad de género. Esta configuración busca **armonizar la legitimidad democrática del sufragio con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a la judicatura federal**.

El artículo 94 de la Constitución general, dispone expresamente que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el **principio de paridad de género**. De igual forma, la fracción IV del artículo 96, prevé que

²⁰ Los datos se pueden consultar en la siguiente liga:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2024/doc/cnijf_2024_resultados.pdf



se entregarán las constancias de mayoría a las candidaturas que **obtenzan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre hombres y mujeres²¹.**

En ese sentido, la Constitución general reconoce el **principio democrático de mayoría como regla general de acceso a los cargos públicos**, que garantiza que el resultado de la elección refleje **la voluntad libre y directa del electorado**, como expresión del derecho al sufragio activo. Por otro lado, también contempla el **principio de paridad de género**, lo que implica no solo asegurar que las mujeres accedan a los cargos judiciales en proporción igualitaria, sino también garantizar que **las condiciones estructurales de la contienda no les resulten desventajosas**. Este mandato tiene un carácter transversal y opera como **parámetro de validez constitucional de todas las disposiciones aplicables al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial**.

Asimismo, **la regla de alternancia** se incorpora a la disposición constitucional como mecanismo operativo para materializar la paridad de género, asegurando que no solo haya mujeres en las listas de candidaturas, sino que accedan efectivamente a los puestos sujetos a elección.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 96 de la Constitución no deben leerse de forma aislada ni asistemática, sino **como un conjunto normativo coherente que integra el principio democrático, el mandato de paridad y la alternancia de género**, dando lugar a un sistema de asignación de cargos que **reconoce la mayoría de votos como punto de partida**, pero que también **compensa desigualdades históricas**

²¹ **CPEUM.** Artículo 96, fracción II [...] IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

mediante reglas de distribución equitativas, orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos políticos de las mujeres.

Esto también lo retomó el Poder Legislativo en los artículos 498 y 533, numeral 1, de la LEGIPE en el que se establece que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende distintas etapas, de entre las cuales se encuentra la **etapa de asignación de cargos**. Esta inicia con la **identificación, por parte del INE, de las candidaturas con mayor número de votos**, observando la **paridad de género** y continúa con la **asignación de los cargos conforme a la especialización por materia y bajo un esquema de alternancia entre mujeres y hombres**²².

Por otra parte, conforme al **artículo segundo transitorio, párrafo quinto**, del **Decreto de reforma constitucional en materia del Poder Judicial**, el INE fue facultado para emitir los acuerdos necesarios para organizar el proceso electoral extraordinario, **observando de manera expresa el principio de paridad**. En cumplimiento de ese mandato, el Consejo General aprobó el **Acuerdo INE/CG65/2025**, que incorpora criterios operativos y sustantivos para hacer efectiva esa obligación constitucional²³.

En esencia, las reglas generales para la asignación de magistraturas y Juzgados de Distrito fueron las siguientes:

- 1. Listas separadas por género y votación:** Para cada especialidad y distrito judicial, se crean dos listas de candidaturas: una para

²² **LEGIPE. Artículo 498. 1.** Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas:[...] 6. La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva; y **Artículo 533. 1.** Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el **mayor número de votos**, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

²³ Los cuales fueron validados por esta Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1284/2925 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación.

mujeres y otra para hombres. Ambas listas se ordenan de mayor a menor votación.

2. **Asignación prioritaria y alternada para la paridad:** La asignación de cargos se realiza de manera alternada entre mujeres y hombres, siempre priorizando que la primera asignación sea para una mujer.
3. **Ajustes por votación en casos de vacantes únicas y desequilibrio inicial:** Si una especialidad tiene una sola vacante, aunque podría asignarse a quien tenga más votos, se establece una excepción: si la asignación inicial resultara en un desequilibrio de género (más hombres que mujeres) en el distrito o circuito, la vacante se reasignará a la mujer más votada de esa especialidad. Sin embargo, esta corrección no aplica si una mujer ya fue la más votada en esa vacante única, respetando así la voluntad popular cuando favorece a una mujer.
4. **Verificación y ajuste global de paridad:** Tras las asignaciones iniciales, el INE realiza una **verificación integral** para asegurar la paridad de género a nivel de cada especialidad en el circuito judicial completo. Si se detecta un mayor número de hombres, se asignan los cargos a las mujeres con mayor votación en proporción a sus distritos, hasta alcanzar la paridad deseada.
5. **Doble dimensión de la paridad:** Se busca la paridad tanto **horizontal** (en el total de especialidades de un distrito) como **vertical** (en el total de vacantes de cada especialidad dentro de un circuito), garantizando una presencia equilibrada de ambos géneros en todo el órgano judicial.
6. **Principio de paridad flexible:** La regla permite que la integración final pueda tener una mayor diferencia a favor de las mujeres que de los hombres. Es decir, no podrán ser electos más hombres que mujeres más allá de una diferencia de uno (en casos de números impares de vacantes), pero sí se permite que haya una diferencia mayor a favor de las mujeres.

Este acuerdo **materializa el mandato constitucional y legal**, generando un conjunto de **herramientas técnicas que aseguran la coherencia entre la voluntad popular y la equidad estructural**. Armoniza el respeto del

SUP-JIN-730/2025

principio democrático de mayoría como manifestación de la voluntad popular (a través de las listas ordenadas por votos) con mecanismos correctivos de distribución (alternancia, ajustes por desequilibrio, asignación prioritaria y el control vertical y horizontal de la paridad) para asegurar que la integración de los órganos judiciales cumpla con el mandato constitucional de paridad de género.

Considero que lo correcto en este momento es armonizar el modelo de la elección judicial, los principios constitucionales que la rigen, que es el principio de mayoría relativa, el principio de paridad, y armonizarlos con la línea jurisprudencial aprobada respecto a la lectura no neutral de alternancia en la asignación de triunfos.

En conclusión, en el presente caso, coincido con el criterio sostenido en el engrose, pero considero que los efectos de la sentencia debieron consistir en revocar los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025 relacionados con personas juzgadoras de distrito, para que se haga la asignación de cargos bajo el principio de mayoría y la regla de alternancia se aplique solo en beneficio de las mujeres, cuando tengan más votos que la candidatura masculina a la que le tocaría el cargo en el distrito en el que compitieron.

Por esas razones, formulo este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.